



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2023 00139 00. Villavicencio, 02 de mayo de 2023. Al Despacho la presente subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dice el inciso 2º del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1º del art. 28 del CGP, que establece que, en los **procesos contenciosos**, salvo disposición en contrario, es **competente el Juez del domicilio del demandado**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tratándose de procesos relativos a divorcio, entre otros, de acuerdo con el inciso 1º numeral 2º ejusdem, “será también competente el juez que corresponda al **domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, mediante apoderado los señores OSCAR DAVID PEREZ PEREZ y KAREN ADRIANA RIVERA CUCAITA impetraron demanda de divorcio por la causal consagrada en el numeral 9 del art. 154 del C.C.

En el cuerpo de la demanda se indicó expresamente, que **el domicilio de ambos cónyuges radica en el municipio de Mesetas (Meta)**, también se indicó que **el último domicilio en común fue dicho municipio**.

Acorde con lo anterior, este despacho evidencia que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta el domicilio actual y común de los cónyuges, por lo que para el caso de autos no existe otro Juez competente que el Juez Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), a donde se remitirán las presentes diligencias.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no opera el fuero privativo de competencia en favor del domicilio del menor de edad, tratado en el inciso 2º numeral 2º del CGP, toda vez que expresamente hacen parte del mismo los siguientes tipos de procesos: alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado. Esto también ha sido zanjado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión a la mencionada dependencia judicial para lo de su cargo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

¹ Auto AC1083-2019, MP: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO; Auto AC2010-2018, MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA